



SUP-REC-2253/2021

Recurrente: Edgar Ivan Carrasco Martínez.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Vulneración a las reglas de propaganda electoral en la elección municipal de Veracruz, durante la veda electoral.

Hechos

Denuncia

El recurrente denunció a Patricia Lobeira Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Veracruz, por presuntos actos que infringen las normas de propaganda electoral, derivado de publicaciones en Facebook, en la veda electoral.

Sentencia local

El Tribunal Local declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Patricia Lobeira Rodríguez.

Sentencia impugnada

Inconforme, el recurrente impugnó ante la Sala Xalapa, la cual confirmó la sentencia del Tribunal Local.

Recurso de reconsideración

El 20/diciembre, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

Consideraciones

El recurso de reconsideración **es improcedentes**, porque en la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

El recurso de reconsideración no reúne el requisito especial de procedencia , porque la Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.	No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.	La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad , ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon, vinculados con límites a la sobre y subrepresentación y ajustes de paridad.	-No se actualizan los supuestos de relevancia y trascendencia del asunto. -No se advierte notorio error judicial.
--	---	--	--

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.



EXPEDIENTE: SUP-REC-2253/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre y concluyó el treinta de diciembre dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Edgar Iván Carrasco Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-269/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Edgar Iván Carrasco Martínez.
Sala responsable/Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el expediente SG-JDC-861/2020 y acumulados.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto

a. Denuncia. El trece de septiembre,² Edgar Iván Carrasco Martínez denunció, ante el OPLE, a Patricia Lobeira Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia e Isaías Trejo Sánchez.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-2253/2021

“Veracruz Va”³ por la presunta difusión de propaganda electoral en su cuenta de Facebook durante la veda electoral.

b. Trámite. La Secretaría Ejecutiva del OPLE radicó la queja en un procedimiento especial sancionador,⁴ le dio el trámite correspondiente y, en su oportunidad, remitió el expediente al Tribunal local.

c. Resolución. El seis de diciembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador. En el caso, declaró inexistente la infracción atribuida a Patricia Lobeira Rodríguez.

2. Instancia regional

a. Demanda. El doce de diciembre, Edgar Iván Carrasco Martínez impugnó⁵ la determinación del Tribunal local ante la Sala Xalapa.

b. Sentencia impugnada. El diecisiete de diciembre, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local.

3. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El veinte de diciembre, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante la Sala Xalapa.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-2253/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

³ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁴ La queja quedó radicada en el expediente CG/SE/PES/EICM/874/2021.

⁵ La demanda se radicó en el juicio electoral SX-JE-269/2021.



autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ El pasado uno de octubre.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN**

SUP-REC-2253/2021

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**"



-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala responsable **confirmó la resolución del Tribunal local** con

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

base en el siguiente estudio:

a. Indebida determinación sobre la personería para actuar en el procedimiento especial sancionador.

La Sala responsable declaró infundado el planteamiento del recurrente, consistente en que el Tribunal local determinó, indebidamente, que Pedro Pablo Chirinos Benítez carecía de atribuciones para actuar en el procedimiento especial sancionador, al no acreditar que se le hubiera otorgado un poder para ello.

En consideración de la Sala Regional, la determinación del Tribunal local fue correcta, debido a que Edgar Iván Carrasco Martínez compareció ante el OPLE por propio derecho y autorizó a Pedro Pablo Chirinos Benítez para oír y recibir notificaciones, pero en modo alguno se le otorgó poder amplio a fin de comparecer en representación del denunciante.

En este sentido, conforme a la normativa aplicable, la persona autorizada solo estaba en aptitud de consultar e imponerse de los autos; recoger documentos, dejando la razón correspondiente; desahogar requerimientos cuando éstos consistan en la presentación física de documentos, así como solicitar copias simples o certificadas.

Por tanto, es claro que Pedro Pablo Chirinos Benítez no podía actuar en el procedimiento especial sancionador, razón por la cual fue correcta la determinación de no tomar en cuenta los escritos que presentó ante el Tribunal local, relacionados con hechos supervenientes.

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

La Sala Xalapa declaró inoperante el planteamiento del recurrente, relativo a que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los supuestos hechos supervenientes que expuso Pedro Pablo Chirinos Benítez.

En consideración de la responsable, si bien el Tribunal local no se pronunció sobre los hechos “adicionales”, también es cierto que la Oficialía Electoral del OPLE certificó el contenido de las páginas



electrónicas que fueron precisadas.

Sin embargo, lo anterior no sería suficiente para arribar a una conclusión distinta en cuanto a los hechos objeto de denuncia, pues de la revisión del acta²⁴ de la Oficialía Electoral local no era posible advertir que los anuncios materia de queja hubiesen sido difundidos el tres de junio.

Esto es así, porque el Tribunal local al analizar las actas elaboradas por la Oficialía Electoral local advirtió que las publicaciones motivo de denuncia se encontraban alojadas en la “Biblioteca de Anuncios” de la página de Facebook, con la precisión de que estaban “inactivos”.

Asimismo, la responsable tomó en cuenta que el Tribunal local razonó que, conforme a la información proporcionada por la misma página de Facebook, la “Biblioteca de Anuncios” almacena los anuncios durante siete años, pero en modo alguno implica que estén circulando en el contenido de esa red social.

Por tanto, si bien los promocionales que motivaron la denuncia aparecían en la “Biblioteca de Anuncios” como inactivos al tres de junio, no implica que éstos estuvieran circulando en el contenido de Facebook, pues aparecían como inactivos.

Además, se tuvo en consideración el informe rendido por Facebook, Inc., consistentes en que la “URL Reportada” dirige a la “Biblioteca de Anuncios” de una página que había sido eliminada.

Por tanto, para la responsable fue correcta la determinación de tener por no acreditada la falta atribuida a la candidata de la coalición “Veracruz va”.

Por otra parte, la responsable consideró que el recurrente partía de una premisa inexacta en cuanto a que el Tribunal local debió tomar en cuenta las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad TEV-RIN-

²⁴ AC-OPLEV-OE-1068/2021

242/2021, pues incluso, en ese medio de impugnación, el planteamiento vinculado con las supuestas violaciones a la veda electoral se declaró infundado.

Esto, porque del instrumento notarial que fue aportado, se advirtió que las publicaciones atinentes fueron de los días uno y dos de junio, es decir, dentro del periodo de campaña y no en el periodo de veda o reflexión.

Por tanto, a juicio de la Sala Xalapa, al no estar acreditada la violación a la veda electoral, fue correcto que el Tribunal local declarara inexistente la infracción.

c. Omisión de acumular otras denuncias.

La Sala responsable declaró infundado el planteamiento del recurrente relativo a la supuesta omisión de acumular las quejas presentadas por los partidos políticos del Trabajo y Fuerza por México, vinculadas con los mismos hechos que motivaron la queja del promovente.

En consideración de la Sala Xalapa, la decisión asumida por el Tribunal local fue conforme a derecho, pues todas las quejas que se presenten deben seguir el curso previsto en la normativa, pues se debe garantizar el derecho de audiencia a la parte denunciada.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que no existió omisión del Tribunal local.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque la Sala responsable **en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

Asimismo, **no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.



En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.

Así, para la responsable, fue correcta la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a que una persona autorizada para oír y recibir notificaciones cuenta con facultades limitadas.

Esto es así, pues en el caso, no acreditó fehacientemente que el denunciado le otorgara poder suficiente para representarlo en el procedimiento especial sancionador, sino que sus facultades se limitaban a imponerse de los autos, recoger documentos o presentar éstos de manera física, entre otras.

De igual forma, la autoridad responsable analizó los argumentos sobre falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, el cual declaró infundado, pues de las constancias de autos no era posible concluir que se acreditara la infracción atribuida a la denunciada.

Finalmente, la Sala Regional estudió el planteamiento sobre la omisión de acumular otras quejas que presentaron dos partidos políticos. Sin embargo, desestimó el argumento, pues cada queja debe cumplir el procedimiento previsto en la ley, entre otras cuestiones, se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de la parte denunciada.

De lo anterior, se concluye que la Sala responsable no llevó a cabo algún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que su análisis fue sobre temas de mera legalidad.

Ahora bien, por su parte la recurrente vierte agravios tendentes a controvertir, tanto la sentencia de la Sala Regional, como la determinación del Tribunal local, porque en su opinión se apegan a formalismos excesivos en cuanto a exigir carta poder o escritura pública para que una persona lo pueda representar en un procedimiento sancionador.

SUP-REC-2253/2021

Asimismo, considera indebida la actuación de la responsable en cuanto a las pruebas supervenientes, pues en todo caso, el OPLE debió llevar a cabo la investigación de oficio y el Tribunal local como la Sala Regional lo debieron ordenar.

De igual forma, el recurrente insiste en que fue indebido que se determinara que no hay prueba para acreditar la vulneración a la veda electoral, pues ello derivó de la falta de investigación por el OPLE, que indebidamente consintió el Tribunal local y la Sala Regional.

Finalmente, el recurrente considera que se debió resolver el procedimiento sancionador que promovió de forma conjunta con las denuncias que presentaron los partidos políticos del Trabajo y Fuerza por México.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

También, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similar criterio se asumió al dictar sentencia en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-2203/2021 y acumulados, así como SUP-REC-2207/2021 y acumulado.



4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.